



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

*Setenta y siete - 70-*

Quito D.M., 14 de mayo de 2009

**DICTAMEN: 0005-09-DTI-CC**

**CASO: 0003-09-TI**

**Jueza Sustanciadora: doctora Nina Pacari Vega**

## I ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad.-

El Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Oficio N.º T.4218-SGJ-09-883 del 19 de marzo del 2009, comunicó a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, suscrito por la República del Ecuador el 07 de abril del 2008, en la ciudad de Madrid, España, para que, de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen previo y vinculante acerca de la constitucionalidad de este Convenio Internacional.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante Memorando N.º 241-CC-SG-2009 (a fs. 43), la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 24 de marzo del 2009, remite el caso N.º 003-09-TI, a la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

El 02 de abril del 2009, se efectuó el sorteo correspondiente de conformidad con lo prescrito en el artículo 9 inciso segundo de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, según consta en el acta del sorteo que se encuentra a fs. 44 del expediente, en donde el presente caso signado con el N.º 003-09-EP correspondió a la doctora Nina Pacari Vega como Jueza Sustanciadora.

Mediante auto del 06 de abril del 2009 a las 11h00, la Segunda Sala avoca conocimiento de este dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 37 y 38 de las Reglas de Procedimiento para el

Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia al señor Presidente de la República.

## II TEXTO DEL CONVENIO QUE SE EXAMINA

### **Los Estados Partes en el presente Convenio:**

**CONSIDERANDO** que el trabajo es uno de los factores esenciales en el fortalecimiento de la cohesión social de las naciones y que las condiciones de seguridad social tienen una dimensión muy importante en el desarrollo del trabajo decente.

**CONSTATANDO** que el proceso actual de globalización conlleva nuevas y complejas relaciones entre los distintos Estados que implican, entre otros, una creciente interdependencia entre países y regiones como consecuencia del movimiento más fluido de bienes, servicios, capitales, comunicaciones, tecnologías y personas.

**RECONOCIENDO** que este proceso, tanto a escala global como a nivel regional, conlleva en el ámbito socio-laboral una mayor movilidad de personas entre los diferentes Estados.

**TENIENDO** en cuenta que la realidad presente aconseja promover fórmulas de cooperación en el espacio internacional que abarquen distintas actividades y, en especial, la protección social en la Comunidad Iberoamericana, en la que existe un amplio acervo común de carácter cultural, económico y social.

**CONVENCIDOS** de que esta realidad requiere también políticas sociales y económicas adecuadas que se manifiestan, entre otras, en la necesidad de que el proceso de globalización vaya acompañado de medidas tendientes a promover la coordinación normativa en materia de protección social que, sin alterar los respectivos sistemas nacionales, permitan garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los

*d*

*r*



trabajadores migrantes y de las personas dependientes de ellos.

**AFIRMANDO** la urgencia de contar con un instrumento de coordinación de legislaciones nacionales, en materia de pensiones, que garantice los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, protegidos bajo los esquemas de Seguridad Social de los diferentes Estados Iberoamericanos, con el objetivo de que puedan disfrutar de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores.

**Han convenido lo siguiente:**

## TÍTULO I

### REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

#### CAPÍTULO 1

##### Disposiciones generales

###### **Artículo 1. Definiciones.**

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los términos y expresiones que se enumeran en este artículo tendrán el siguiente significado:

a) "*Actividad por cuenta ajena o dependiente*", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza o se cause la situación asimilada.

b) "*Actividad por cuenta propia o no dependiente*", toda actividad o situación asimilada que sea considerada como tal por la legislación de Seguridad Social del Estado Parte en el que se ejerza tal actividad o se cause la situación asimilada.

c) "*Autoridad Competente*", Para cada Estado Parte, la autoridad que, a tal efecto, designen los correspondientes Estados Parte y que como tal sea consignada

*d*

*m*

en el Acuerdo de Aplicación.

*d) "Comité Técnico Administrativo"* el órgano señalado en el Título IV.

*e) "Familiar beneficiario o derechohabiente"*, la persona definida o admitida como tal por la legislación, en virtud de la cual se otorguen las prestaciones.

*f) "Funcionario"*, la persona definida o considerada como tal por el Estado del que dependa la Administración o el Organismo que la ocupe.

*g) "Institución competente"*, el Organismo o la institución responsable de la aplicación de las legislaciones mencionadas en el artículo 3. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

*h) "Legislación"*, las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Parte.

*i) "Nacional"*, la persona definida como tal por la legislación aplicable en cada Estado Parte.

*j) "Organismo de Enlace"*, el Organismo de coordinación e información entre las Instituciones Competentes de los Estados Parte que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo. Se relacionarán en el Acuerdo de Aplicación.

*k) "Pensión"*, prestación económica de larga duración prevista por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio.

*l) "Períodos de seguro, de cotización, o de empleo"*, todo período definido como tal por la legislación bajo la cual ha sido cubierto o se considera como cubierto, así como todos los períodos asimilados, siempre que sean reconocidos como equivalentes a los períodos de seguro por dicha legislación.

*d  
ar*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Setenta y nueve -79-

Caso N° 0003-09-TI

5

*m)* "Prestaciones económicas", prestación pecuniaria, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 3 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.

*n)* "Residencia", el lugar en que una persona reside habitualmente.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación aplicable.

### *Artículo 2. Campo de aplicación personal.*

El presente Convenio se *aplicará* a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

### *Artículo 3. Campo de aplicación material.*

1. El presente Convenio se aplicará a toda la legislación relativa a las ramas de seguridad social relacionadas con:

- a) las prestaciones económicas de invalidez;
- b) las prestaciones económicas de vejez;
- c) las prestaciones económicas de supervivencia; y,
- d) las prestaciones económicas de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional.

Las prestaciones médicas previstas en las legislaciones de los Estados Parte quedan excluidas del presente Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

2. El presente Convenio se aplicará a los regímenes contributivos de seguridad social, generales y especiales. No obstante, estos últimos podrán ser exceptuados siempre que se incluyan en el Anexo I.

3. El presente Convenio no será de aplicación a las prestaciones económicas reseñadas en el Anexo II, que bajo ninguna circunstancia podrá incluir

*d*

*WW*

alguna de las ramas de seguridad social señaladas en el apartado 1 de este artículo.

4. El Convenio no se aplicará a los regímenes no contributivos, ni a la asistencia social, ni a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

5. Dos o más Estados Parte del presente Convenio podrán ampliar el ámbito objetivo del mismo, extendiéndolo a prestaciones o regímenes excluidos en principio. Los acuerdos bilaterales o multilaterales mediante los que se proceda a esa extensión y los efectos de la misma se inscribirán en el Anexo III.

Las reglas correspondientes a los regímenes y/o prestaciones que hayan sido objeto de extensión, conforme a lo previsto en el apartado anterior, afectarán únicamente a los Estados que las hayan suscrito, sin que surtan efectos para los demás Estados Parte.

#### ***Artículo 4. Igualdad de trato.***

Las personas a las que, conforme a lo establecido en el artículo 2, sea de aplicación el presente Convenio, tendrán derecho a los beneficios y estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la legislación del Estado Parte en que desarrollen su actividad, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, salvo disposición en contrario del presente Convenio.

#### ***Artículo 5. Totalización de los períodos.***

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Institución Competente de un Estado Parte cuya legislación condicione la admisión a una legislación, la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones, el acceso o la exención del seguro obligatorio o voluntario, al requisito de haber cubierto determinados períodos de seguro, de cotización o de empleo, tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o de empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha Institución aplica y siempre que no se superpongan.

*d*  
*W*



### ***Artículo 6. Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero***

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones económicas referidas en el artículo 3 reconocidas por la Institución Competente de un Estado Parte, no estarán sujetas a reducción, modificación, retención, suspensión o retención, excepto las que, en su caso, se deriven de los costos de transferencia por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte, y se le harán efectivas en este último.
2. Las prestaciones reconocidas por aplicación de este Convenio a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios.

### ***Artículo 7. Revalorización de las pensiones***

Si como consecuencia del aumento del costo de la vida, de la variación del nivel de ingresos u otros motivos de adaptación, la legislación de un Estado Parte revaloriza o actualiza las prestaciones, aplicando una nueva cuantía o un determinado porcentaje, esa revalorización o actualización deberá aplicarse directamente a las prestaciones causadas al amparo del presente Convenio, teniendo en cuenta, en su caso, la regla de proporcionalidad establecida en el apartado 1 b del artículo 13.

### ***Artículo 8. Relaciones entre el presente Convenio y otros instrumentos de coordinación de seguridad social***

El presente Convenio tendrá plena aplicación en todos aquellos casos en que no existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Parte.

En los casos en que sí existan convenios bilaterales o multilaterales se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General Iberoamericana, a través del

Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), los convenios bilaterales y multilaterales que están vigentes entre ellos, la cual procederá a registrarlos en el Anexo IV de este Convenio.

Una vez vigente el presente Convenio, los Estados Parte de los convenios bilaterales o multilaterales inscritos en el Anexo IV determinarán las disposiciones más favorables de los mismos y lo comunicarán al Secretario General de la OISS.

## **CAPÍTULO 2**

### *Determinación de la legislación aplicable*

#### **Artículo 9. Regla general**

Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas, exclusivamente, a la legislación de seguridad social del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### **Artículo 10. Reglas especiales**

A efectos de la determinación de la legislación aplicable, se establecen las siguientes reglas especiales:

a) La persona que ejerza una actividad dependiente al servicio de una empresa con sede en el territorio de uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares y que sea trasladada para prestar servicios de carácter temporal en el territorio de otro Estado Parte, continuará sujeta a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado por un plazo similar, con carácter excepcional, previo consentimiento expreso de la Autoridad Competente del otro Estado Parte.

b) La persona que ejerza una actividad no dependiente que realice

*d  
cn*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Ochenta y uno -81-

Caso N° 0003-09-TI

9

cualquiera de las actividades indicadas en el párrafo anterior en el territorio de un Estado Parte en el que esté asegurada y que se traslade para ejercer tal actividad en el territorio de otro Estado Parte, continuará sometida a la legislación del primer Estado, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de doce meses y previa autorización de la Autoridad Competente del Estado de origen.

Los Estados Partes, en forma bilateral, podrán ampliar la lista de actividades sujetas a la presente regla especial, debiendo comunicarlo al Comité Técnico Administrativo.

c) El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de dos o más Estados Parte, estará sujeto a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

d) Una actividad dependiente o no dependiente que se desarrolle a bordo de un buque en el mar, que enarbole el pabellón de un Estado Parte, será considerada como una actividad ejercida en dicho Estado Parte.

Sin embargo, el trabajador que ejerza una actividad dependiente a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado Parte y que sea remunerado por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en otro Estado Parte, estará sujeto a la legislación de este último Estado Parte si reside en el mismo. La empresa o persona que abone la remuneración será considerada como empresaria o empleadora a efectos de la aplicación de la correspondiente legislación.

e) Los trabajadores con residencia en un Estado Parte que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en otro Estado Parte y en un buque abanderado en ese Estado Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país en el que residen y, por tanto, quedarán sujetos a su legislación de seguridad social, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleadora.

*d*  
*W*  
f) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la

legislación del Estado Parte a cuyo territorio pertenezca el puerto.

g) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

h) Los funcionarios públicos de un Estado Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior y el personal asimilado, que se hallen destinados en el territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidos a la legislación del Estado Parte al que pertenece la Administración de la que dependen.

i) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Parte, que sean nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado Parte.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación de trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

Las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el párrafo anterior.

j) Las personas enviadas por un Estado Parte, en misiones de cooperación al territorio de otro Estado Parte, quedarán sometidas a la legislación del Estado que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

#### ***Artículo 11. Excepciones.***

Dos o más Estados Parte, las Autoridades Competentes de esos Estados o los

an



organismos designados por esas autoridades podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a los artículos 9 y 10, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas, siempre que las mismas aparezcan relacionadas en el Anexo V.

### ***Artículo 12. Seguro voluntario.***

En materia de pensiones, el interesado podrá ser admitido al seguro voluntario de un Estado Parte, incluso cuando esté obligatoriamente sometido a la legislación de otro Estado Parte, siempre que, con anterioridad, haya estado sometido a la legislación del primer Estado Parte por el hecho o como consecuencia del ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente y a condición de que dicha acumulación esté admitida en la legislación del primer Estado Parte.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES**

#### **CAPÍTULO 1**

##### *Prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia*

### ***Artículo 13. Determinación de las prestaciones.***

1. Los períodos de seguro, de cotización o de empleo cumplidos en cualquiera de los Estados Parte serán considerados para el reconocimiento de las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, en las siguientes condiciones:

a) Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de uno o varios Estados Parte para tener derecho a las prestaciones, sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el artículo 5, la Institución o Instituciones Competentes reconocerán la prestación conforme a lo previsto en dicha legislación, considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la totalización de los períodos

*d*

*an*

cumplidos bajo otras legislaciones, en cuyo caso se aplicará el apartado siguiente.

b) Cuando considerando únicamente los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos en un Estado Parte no se alcance el derecho a las prestaciones, el reconocimiento de éstas se hará totalizando los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en otros Estados Parte.

En este supuesto, la Institución Competente determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido íntegramente bajo su propia legislación (prestación teórica) y a continuación, establecerá el importe real de la prestación aplicando a dicho importe teórico, la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro, de cotización o empleo cumplidos, antes de producirse la contingencia, bajo la legislación del Estado Parte y los períodos totalizados (prestación real).

2. Si la legislación de un Estado Parte condiciona el reconocimiento, la conservación o la recuperación del derecho a prestaciones a que el interesado estuviera asegurado en el momento en el que éstas se generan, este requisito se entenderá cumplido cuando el interesado estuviera asegurado según la legislación o percibiera una pensión basada en sus propios períodos de seguro en otro Estado Parte. Para el reconocimiento de pensiones de supervivencia se tendrá en consideración, de ser necesario, si el sujeto causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte exigiera, para reconocer el derecho a una prestación, que se hayan cumplido períodos de seguro, cotización o empleo en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, tal condición se considerará cumplida cuando el interesado acredite la existencia de tales períodos en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte.

Si la legislación de un Estado Parte condiciona el derecho a la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, para el reconocimiento de tales prestaciones o beneficios, se tendrán en cuenta

d  
de



los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

3. Si la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, una vez totalizados, es superior al periodo máximo requerido por la legislación de alguno de los Estados Parte para la obtención de una prestación completa, la Institución Competente de ese Estado Parte considerará el citado periodo máximo en lugar de la duración total de los periodos totalizados, a efectos del cálculo previsto en el apartado 1. b) de este artículo. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable en el supuesto de prestaciones cuya cuantía no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

4. Si la legislación de un Estado Parte establece que, a efectos de la determinación de la cuantía de la prestación, se tomen en consideración ingresos, cotizaciones, bases de cotización, retribuciones o una combinación de estos parámetros, la base de cálculo de la prestación se determinará tomando en consideración, únicamente, los ingresos, cotizaciones, bases de cotización o retribuciones correspondientes a los períodos de seguro, de cotización o empleo, acreditados en el Estado Parte de que se trate.

5. Las cláusulas de reducción, suspensión o retención previstas por la legislación de un Estado Parte en el caso de perceptores de pensión que ejercieran una actividad laboral, serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

### **Artículo 14. Períodos Inferiores a un año.**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la duración total de los períodos de seguro, cotización o empleo, cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte no alcance a un año y, con arreglo a la legislación de ese Estado Parte no se adquiera derecho a prestaciones económicas, la Institución Competente de dicho Estado Parte no reconocerá prestación económica alguna por el referido período.

2. Los períodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones Competentes de los demás Estados Parte para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión

*dn*

*vn*

según su propia legislación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero totalizando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios Estados Partes, deberá procederse a su totalización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. b).

#### ***Artículo 15. Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario.***

1. Los períodos de seguro voluntario acreditados por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado Parte se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro obligatorio o voluntario, cubiertos en virtud de la legislación de otro Estado Parte, siempre que no se superpongan.

2. Cuando coincidan en el tiempo períodos de seguro obligatorio con períodos de seguro voluntario, se tendrán en cuenta los períodos de seguro obligatorio. Cuando coincidan en el tiempo dos o más períodos de seguro voluntario, acreditados en dos o más Estados Parte, cada Estado tendrá en cuenta los cumplidos en su territorio.

3. No obstante, una vez calculada la cuantía teórica así como la real de la prestación económica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, la cuantía efectivamente debida será incrementada por la Institución Competente en la que se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados, de acuerdo con su legislación interna.

4. Cuando en un Estado Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estados Parte.

## **CAPÍTULO 2**

### ***Coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización***

#### ***Artículo 16. Régimen de prestaciones***



1. Cuando se trate de regímenes de capitalización individual, los afiliados a la Entidad Administradora de Fondos de Pensiones o institución similar financiarán sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual, en los términos establecidos en la legislación del Estado Parte de que se trate.

Si, de acuerdo a la legislación de un Estado Parte en el que se liquide la pensión se garantiza una pensión mínima, cuando la pensión generada con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual fuera insuficiente para financiar pensiones de una cuantía al menos igual al de la citada pensión mínima, la institución competente del Estado Parte en el que se liquide la pensión procederá a la totalización de los períodos cumplidos en otros Estados Parte, de acuerdo al artículo 5, para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez en la proporción que corresponda, calculada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de supervivencia.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados a un sistema de pensiones de capitalización individual correspondiente a un Estado Parte, podrán aportar voluntariamente en dicho sistema, cotizaciones previsionales, siempre que la legislación nacional de aquél lo permita y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de este último Estado relativa a la obligación de cotizar.

### ***Artículo 17. Transferencia de fondos.***

Los Estados Parte en los que estén vigentes regímenes de capitalización individual podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la percepción de prestaciones por invalidez, vejez o muerte.

## **CAPÍTULO 3**

### ***Prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedad profesional***

### ***Artículo 18. Determinación del derecho a prestaciones.***

El derecho a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será determinado de acuerdo con la legislación del

Estado Parte a la que el trabajador se hallase sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

### TÍTULO III

#### MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

##### **Artículo 19. *Exámenes médico-periciales.***

- 1.** A requerimiento de la Institución Competente, los reconocimientos médicos previstos por la legislación de un Estado Parte, a efectos del acceso o mantenimiento de las correspondientes prestaciones de seguridad social, podrán ser efectuados en cualquier otro Estado Parte por la institución del lugar de residencia del solicitante o del beneficiario de las prestaciones, teniendo esta institución derecho a que se reembolsen los costos que le irrogó efectuar dichos exámenes, por parte de los obligados a su financiamiento.
- 2.** Tales reconocimientos médicos serán financiados, en los términos que establezca el Acuerdo de Aplicación, por la Institución Competente del Estado Parte que solicitó los exámenes y/o, si así lo determina la legislación interna, por el solicitante o beneficiario, para lo cual, la Institución Competente del Estado Parte que solicitó la evaluación médica podrá deducir el costo que le corresponde asumir al solicitante o beneficiario, de las prestaciones económicas devengadas o del saldo de su cuenta de capitalización individual, en su caso.
- 3.** Para efectos de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado precedente, la Institución Competente del Estado Parte en cuyo territorio reside la persona, deberá, a petición de la Institución Competente del otro Estado Parte, remitir a esta última, sin costo, cualquier informe o antecedentes médicos pertinentes que obren en su poder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20. Esta información deberá ser utilizada exclusivamente a efectos de la aplicación del presente Convenio.

##### **Artículo 20. *Intercambio de información.***

*d*

*cp*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Ochoenayencio 85

Caso N° 0003-09-TI

17

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán la información relacionada con:
  - a) las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio, y
  - b) las modificaciones de sus respectivas legislaciones que puedan afectar a la aplicación del presente Convenio.
2. A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Parte *se* prestarán sus buenos oficios y actuarán como si se tratase de aplicar sus propias legislaciones. La asistencia administrativa facilitada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita.
3. Las Instituciones Competentes, conforme el principio de buena administración, responderán a todas las peticiones en un plazo razonable y, a tal efecto, comunicarán a las personas interesadas cualquier información necesaria para hacer valer los derechos que les otorga el presente Convenio.
4. De igual modo, las personas interesadas quedan obligadas a informar cuanto antes a las instituciones del Estado Parte competente y del Estado Parte de residencia, de cualquier cambio en su situación personal o familiar que tenga incidencia en su derecho a las prestaciones establecidas en el presente Convenio.

### **Artículo 21. *Solicitudes y documentos.***

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.
2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace e Instituciones Competentes de los Estados Parte será redactada en cualquiera de los idiomas español o portugués.
3. Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades o Instituciones Competentes de cualquier Estado Parte donde el interesado

*d  
w*

acredite períodos de seguro, cotización o empleo, o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado Parte, siempre que el interesado lo solicite expresamente o, si de la documentación presentada se deduce la existencia de períodos de seguro, cotización o empleo en este último Estado Parte.

### ***Artículo 22. Exenciones.***

Las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte para la expedición de los documentos exigidos por esa misma legislación, se extenderán a la expedición de los documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte a efectos del presente Convenio.

## **TÍTULO IV**

### **COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO**

#### ***Artículo 23. Composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo.***

1. El Comité Técnico Administrativo estará integrado por un representante del Gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido, cuando sea necesario, por consejeros técnicos.
2. Los estatutos del Comité Técnico Administrativo serán establecidos, de común acuerdo, por sus miembros. Las decisiones sobre las cuestiones de interpretación serán adoptadas de acuerdo con lo que se establezca en el Acuerdo de Aplicación del presente Convenio.

#### ***Artículo 24. Funciones del Comité Técnico Administrativo.***

El Comité Técnico Administrativo tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a)* Posibilitar la aplicación uniforme del Convenio, en particular fomentando el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas



administrativas;

- b)* Resolver las cuestiones administrativas o de interpretación derivadas del presente Convenio o del Acuerdo de Aplicación del mismo.
- c)* Promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social, especialmente para facilitar la realización de acciones encaminadas a la cooperación transfronteriza en el ámbito de la coordinación de los sistemas de seguridad social.
- d)* Fomentar el uso de las nuevas tecnologías, en particular, mediante la modernización de los procedimientos necesarios para el intercambio de información y la adaptación a los intercambios electrónicos del flujo de informaciones entre las Instituciones Competentes.
- e)* Ejercer cualquier otra función que forme parte de sus competencias en virtud del presente Convenio y del Acuerdo de Aplicación, o de todo convenio o acuerdo que pudiere celebrarse dentro del marco de dichos Instrumentos.

## TÍTULO V DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### Artículo 25. *Disposición transitoria.*

1. La aplicación del presente Convenio otorgará derecho a prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su vigencia. No obstante, el pago de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se realizará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo, a petición del interesado. El derecho se adquirirá desde la fecha de la solicitud, salvo disposición más favorable del Estado Parte que lo revise. No se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en una cantidad única.

- 2)* Todo período de seguro, cotización o empleo, acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de aplicación del presente

Convenio en el Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados conforme al presente Convenio.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

#### ***Artículo 26. Acuerdo de Aplicación.***

Las normas de aplicación del presente Convenio se fijarán en el Acuerdo de Aplicación correspondiente.

#### ***Artículo 27. Conferencia de las Partes.***

La Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, convocará una Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio, con el objeto de promover y examinar la aplicación del presente Convenio y, en general, efectuar intercambio de información y experiencias.

#### ***Artículo 28. Solución de controversias.***

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo de cuatro meses deberá, a solicitud de uno de ellos, someterse al arbitraje de una Comisión integrada por un nacional de cada Estado Parte y uno nombrado de común acuerdo, quien actuará como Presidente de la Comisión. Si, transcurridos cuatro meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, los Estados Parte no se han puesto de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de ellos podrá solicitar a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, que designe a dicho árbitro.

*(d)*

*(w)*



Una vez integrada la Comisión de arbitraje, ésta emitirá su decisión dentro de un plazo no mayor a cuatro meses, prorrogable por un periodo similar, siempre y cuando la Comisión justifique e informe por escrito, y antes de que culminen los cuatro meses iniciales, las razones por las cuales solicita esta prórroga.

La decisión de la Comisión será definitiva e inapelable.

### **Artículo 29. Firma.**

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros de la Comunidad Iberoamericana.

### **Artículo 30. Ratificación, Aceptación, aprobación o Adhesión.**

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.
2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que forman parte de la Comunidad Iberoamericana. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

### **Artículo 31. Entrada en vigor.**

1. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No obstante, éste producirá efectos entre dichos Estados una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por los mismos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera al presente Convenio después de haberse depositado el séptimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrará en vigor el primer día del tercer

*d*

*w*

mes siguiente a la fecha en que ese Estado haya depositado el instrumento pertinente, no obstante éste producirá efectos una vez que el Acuerdo de Aplicación sea suscrito por el mismo. La Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS comunicará dicho acto a los demás Estados Parte.

### ***Artículo 32. Enmiendas.***

1. La OISS recopilará las propuestas de enmiendas al Convenio que presenten los Estados Parte para los que esté vigente y a solicitud de tres de ellos, por medio de las respectivas Autoridades Competentes o pasados tres años, convocará a una Conferencia de Partes para su tratamiento.
2. Toda enmienda aprobada por la Conferencia de Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
3. Toda enmienda refrendada de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo entrará en vigor, respecto de un Estado Parte, noventa días después de la fecha en que éste deposite en la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
4. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante sólo para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Convenio, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

### ***Artículo 33. Denuncia del Convenio.***

1. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte, teniéndose en cuenta que la correspondiente denuncia deberá ser notificada por escrito a la Secretaría General Iberoamericana, a través de la OISS, produciendo efectos la misma, respecto de dicho Estado, a los doce meses, contados desde la fecha de su recepción.
2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, en el respectivo Estado Parte, a los derechos ya





# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Ochoa y ocho-88  
Caso N° 0003-09-TI

23

reconocidos o solicitados con anterioridad.

**3.** Los Estados Parte podrán establecer acuerdos especiales para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha de término de la vigencia del Convenio.

### **Artículo 34. Idiomas.**

El presente Convenio se adopta en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

### **Artículo 35. Depositario.**

El original del presente Convenio, cuyos textos en idioma español y portugués son igualmente auténticos, se depositará en poder de la Secretaría General Iberoamericana a través de la OISS.

Hecho en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil siete.

## III

### **INTERVENCIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Mediante Oficio N.º T.4218-SGJ-09-883 del 19 de marzo del 2009 (a fs. 42), el señor Presidente de la República manifiesta:

Que el presente convenio es necesario para promover fórmulas de cooperación sobre la protección social en la Comunidad Iberoamericana, a través de la coordinación normativa que permita garantizar la igualdad de trato y los derechos adquiridos de los trabajadores migrantes;

Que la Cancillería remitió este instrumento a la Presidencia de la República mediante nota 10895 GM/DGT/2009, recibida el 12 de marzo del 2009, por ser un convenio sujeto a ratificación;

*d*

*cr*

Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la Carta Magna, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su aprobación por parte de la asamblea Nacional, por lo que solicita se expida el dictamen correspondiente.

#### IV

#### **DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES E INTEGRACIÓN**

Mediante memorándum N.º 228/07-SMR del 30 de enero del 2008, la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores e Integración emite dictamen favorable al Proyecto de Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y, principalmente, manifiesta:

Que los términos del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social guardan conformidad con las normas de la materia contenidas en la Constitución Política de República y en la Ley de Seguridad Social.

Que la suscripción del Ecuador a dicho Convenio es procedente ya que se enmarca y es consecuente con los principios constitucionales rectores en ese ámbito. De manera especial, los artículos 3, numeral 2; 36, segundo párrafo; 55 y 56 de la Constitución codificada del Ecuador de 1998.

Que la aplicación efectiva del Convenio se la realiza en armonía con la legislación ecuatoriana, al tenor de los presupuestos jurídicos del citado instrumento internacional contenidos en los artículos 9 y 10. Puntualmente, el artículo 9 dispone: *"Las personas a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetas exclusivamente a la legislación de seguridad social"*

*d  
en*



*del Estado Parte en cuyo territorio ejerzan una actividad, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha legislación (...)".*

Que respecto del régimen de seguridad social al que hace relación el artículo 10, literal *i* para el "personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares ( ...) nacionales del Estado Parte acreditante y no tengan el carácter de funcionarios públicos" y de "las personas al servicio privado y exclusivo de los miembros de Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado Parte acreditante", cabe señalar que dicho régimen diferenciado se encuentra, de manera general, previsto en el artículo 33 numeral 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, por lo que es procedente jurídicamente.

"Art. 33, numeral 5.- Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o 'multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole."

Que los artículos del Convenio respecto a la determinación del ámbito de aplicación, igualdad de trato, prestaciones, determinación y otras, no se contraponen a lo dispuesto en ese sentido en la Ley de Seguridad Social.

Que esta Asesoría entiende, de otro lado, que se cuenta con el criterio favorable de las instituciones competentes en la materia, en especial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, en mérito de lo expuesto, la Dirección General de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable.

## V

### IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

"Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos

*d*

*un*

internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]".

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...].

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

"Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional".

"Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

*d*  
*ll*



“Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”.

“Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará, entre otras, las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

*d*

*m*

### **Normativa internacional que debe observarse.-**

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 16, 21 y 26) que establece la obligación progresiva de garantizar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), por parte de los Estados suscriptores. Si bien, este no es un tratado, la doctrina preponderante ha establecido en la Opinión Consultiva 10 que la Declaración constituye una fuente de obligación internacional, asumiendo los Estados el compromiso común de respetar los derechos fundamentales y aplicarlos directamente. En lo medular, el artículo 26 CADH prevé este desarrollo progresivo, respetando los contenidos mínimos de los derechos sociales, debiendo los Estados cumplir, de buena fe, los Instrumentos internacionales.
- El Protocolo de San Salvador, que es otro instrumento internacional específico que debe observarse para la aplicabilidad directa de los DESC en conflicto dentro del caso en análisis, en especial, el artículo 10 que trata de seguridad social y el artículo 6, de trabajo. Para aquello, debemos mencionar que el artículo 2, num. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales determina que los *“Estados se comprometen a adoptar las medidas, hasta el máximo de sus recursos disponibles”*.
- La Obligación General N.º 3 punto 2 del Comité de DESC que establece que *“se deben adoptar en un plazo razonablemente breve”*, para la incorporación de los DESC al ámbito nacional; el Comité también establece el deber del Estado de proteger un igual acceso a atención de salud (OG 14, punto 35).

Según el Comité, un Estado en el que un número importante de individuos está privado de atención primaria de salud esencial, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones. El Comité ha intentado definir el contenido básico de algunos derechos del Pacto. Entre estas obligaciones básicas en materia de salud, se encuentra la de garantizar el acceso a los centros, bienes y servicios de salud, sobre una base no discriminatoria, en especial para los grupos vulnerables o marginados.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. “Los derechos sociales como derechos exigibles”, Editorial, Trotta, Madrid, 2002, pp. 89.



- Principios de Maastricht: el principio 20, que trata de tutelar a los grupos vulnerables de sufrir un daño proporcionado por violación de un DESC, entre los cuales se encuentran los migrantes.

Como podemos observar, el Estado ecuatoriano ha sumido compromisos internacionales de los cuales no puede desligarse unilateralmente, gozando estos preceptos internacionales de aplicación directa sobre la legislación interna; adicionalmente, recordemos que los Tratados que involucren a los Derechos Humanos gozan de una jerarquía Constitucional, según lo establece el artículo 424 de la Constitución vigente, frente a lo cual los operadores judiciales deben aplicar directamente la normativa internacional relativa a la protección de derechos constitucionales.

Por esta vía, pretendemos realizar una conexidad de los DESC (salud y seguridad social), con los derechos, como la vida e igualdad y no discriminación, entre otros, teniendo como finalidad una atención médica eficiente, y el acceso a tecnología médica adecuada y a medicinas.

Estos derechos -vida, igualdad, salud y seguridad social- están directamente relacionados con la dignidad humana. Finalmente, dentro de la jurisprudencia internacional nos permitimos citar el caso -Paschim Banga Khet Mazdoor Samity-<sup>2</sup> de la India, en donde se llega a determinar que la falta de provisión de servicios médicos de urgencia atenta contra los derechos a la vida y dignidad de las personas.

## VI

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

#### Competencia de la Corte.-

El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el

<sup>2</sup> Abramovich, Víctor; Courtis, Christian; ob, cit. pp. 202.

suplemento del registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución Política, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Que sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 22 literal *c* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, la Corte es competente para realizar el presente control previo de constitucionalidad.

Que en virtud del sorteo correspondiente, la Segunda Sala de la Corte Constitucional en auto del 06 de abril del 2009 avoca conocimiento de la presente causa.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

#### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control previo de constitucionalidad de los tratados y convenios Internacionales.-**

Uno de los pilares fundamentales sobre el cual descansa la temática constitucional a nivel mundial consiste en el denominado control de constitucionalidad, tarea que ha sido encomendada a organismos técnicos de control de cada uno de los Estados, los mismos que, dependiendo de la categorización y funciones que la propia Carta Fundamental de los Estados les otorga, suelen denominarse indistintamente como Corte o Tribunal Constitucional.

“En miras a asegurar la supremacía de la Constitución es que se crea un procedimiento, que permita, en toda circunstancia, la verificación de los actos jurídicos emanados de los cuerpos ejecutivo y legislativo, para evaluar si están conformes a la Constitución o al menos no opuestos a ella”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Roth, Joachim; “*El control constitucional: Función vital para preservar el Estado de Derecho y consolidar la democracia constitucional*”, en Comisión Andina de Juristas, La constitución de 1993, Serie Lecturas sobre temas constitucionales N.º 12, Lima, 1996, pág. 118.



Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional y en la especie a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos fundamentales que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.

Los Convenios internacionales asumen una suerte de instrumentos de integración entre dos o más países, por lo que se ha manifestado que la integración es una nueva forma de ejercer poder, frente a la cual es necesario establecer mecanismos que tiendan a controlar aquel poder. El poder de integración es un poder constituido en base a un poder constituyente originario que se encuentra contenido en las Constituciones de las diferentes Repúblicas; son en estas donde se determinan los compromisos y alcances que tendrán los procesos de integración por parte de un Estado miembro; en ella, también se establecen las responsabilidades que el mismo asumirá frente a la comunidad internacional, siendo aquella -la Constitución- el germen para que se asuma un compromiso internacional.

Lo cierto es que en nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Sin embargo, la doctrina internacionalista *-no acepta que las disposiciones constitucionales influyan sobre la validez de los tratados, pues se apoya en que hay que garantizar la seguridad y estabilidad de las relaciones externas (monismo)-* (Monroy Cabra: 1995, pp. 95, 96)<sup>4</sup>.

Pese a aquella posición, el tratado o convenio para alcanzar su validez completa tiene que ser celebrado y ratificado solemnemente, para lo que requiere un proceso previo en el cual consta el control formal de la constitucionalidad previa; *“Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En*

<sup>4</sup> Monroy Cabra, Marco. “Derecho de los Tratados”, Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaño Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pp. 348.

*primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales*<sup>5</sup>;

argumento con el cual está de acuerdo esta Corte.

Otros argumentos valederos en los que se sustentan los internacionalistas se desprenden de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados en donde además del conocido principio “*pacta sunt servanda*” por medio del cual, aquellos deben ser respetados de buena fe, el artículo 27 también señala que un “*Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado*”; correspondiendo a los Estados suscriptores el compromiso de respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual comporta un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor de asumir disposiciones que no violen la normativa constitucional.

En lo que respecta a nuestro país, la Constitución ecuatoriana en el artículo 416, determina que “*las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia [...] 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos*

En nuestro país, los tratados y convenios internacionales gozan de una jerarquía infraconstitucional y supralegal, a excepción de los tratados acerca de Derechos Humanos, los que por su naturaleza tutelar gozan de un rango similar a la Constitución. Posición que también es sustentada por la doctrina constitucionalista, que habla de una “*soberanía de la Constitución*”<sup>6</sup>. Según esta corriente, es la Constitución la que permite que el Estado participe en un proceso de asumir compromisos internacionales.

La doctrina constitucionalista “*defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados*”<sup>7</sup>;

<sup>5</sup> **Larrea Holguín, Juan.** “Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales” en FORO, Num. 1, Quito, UASB / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 243.

<sup>6</sup> **Zagrebelsky, Gustavo.** “Del Estado de Derecho al Estado Constitucional”, en “El derecho dúctil”, España, Editorial Trotta, cuarta edición, pp. 22.

<sup>7</sup> **Monroy Cabra, Marco.** “Derecho de los Tratados”; ob. cit. pág. 348.



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Marcos y bas-93-

Caso N° 0003-09-TI

33

nuestra Carta Fundamental así lo prevé. Así, el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de los mismos en su numeral cuarto en los casos que: *“se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”*, de lo cual se colige, que siendo el parlamento el órgano de representación popular del Estado, aquel debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional; empero, para llevar adelante esta acometida es necesario el dictamen previo y vinculante de la Corte Constitucional conforme lo prevé el artículo 438 en su numeral 1 de la Constitución de la República, que determinará la conformidad del tratado o convenio con la Constitución. Finalmente, debemos manifestar que el Derecho Internacional, así como el Comunitario, no puede dejar de lado los axiomas básicos que conforman las Cartas Políticas de los Estados miembros, puesto que en el contenido de la Constitución se plasma el espíritu mismo de la organización social, política y económica del pueblo. Por lo tanto, mal podría cualquier otro instrumento ir en detrimento de aquel espíritu configurador; si a aquello le sumamos la legitimidad de la cual goza la Constitución dentro del país, por derivación natural si un instrumento internacional se apegue a dicha normativa, esta legitimidad se hará extensiva al mismo, pero si, por el contrario, se aleja de aquella, será objeto de serios y permanentes cuestionamientos en cuanto al valor mayoritario que el mismo debe asumir dentro del país suscriptor.

La voluntad política es, sin lugar a dudas, el motor que ha permitido configurar los procesos integracionistas, tornándose innegable la concurrencia de relaciones jurídicas que se derivan de aquellos compromisos estatales, debiendo preverse mecanismos que permitan su incorporación efectiva, encontrándose estos dentro de las Cartas Fundamentales de los Estados miembros, configurándose, de esta forma, lo que se denomina como Democracia Constitucional. Al respecto Ferrajoli manifiesta:

“[...] la esencia del constitucionalismo y del garantismo, reside precisamente en el conjunto de límites impuestos por las constituciones a todo poder [...]”<sup>8</sup>.

Una muestra de aquel control lo evidenciamos en nuestro país cuando solo la incorporación de los Tratados Internacionales conforme a las disposiciones de

<sup>8</sup> Ferrajoli, Luigi; *“La democracia constitucional”*, en Christian Courtis (compilador), *Desde otra mirada: Textos de teoría crítica del derecho*, editorial Universitaria, Buenos Aires, 2001, pág. 257.

la Constitución, especialmente en lo relativo a su procedimiento, permite a estos configurarse como derecho interno; procedimiento que está en manos del organismo de control constitucional ecuatoriano, radicando en este control previo su importancia.

No podemos desconocer los compromisos internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor y a los cuales debe dar fiel cumplimiento por un imperativo, a más de jurídico por un compromiso moral (*Pacta sunt Servanda*, artículo 26 CVDT).

Conrado Hesse, al comentar el proceso de integración europeo, manifiesta:

“El Derecho Constitucional no llegará completamente a disolverse hasta el extremo de ser reducible a mero episodio de la historia constitucional. Con independencia de la forma que cobre en el futuro la Comunidad Europea: su existencia presupondrá siempre la de los Estados miembros y, con ello, la de sus respectivas constituciones”<sup>9</sup>.

Compartimos el criterio de Conrado Hesse, puesto que precisamente los sujetos que conforman a la Comunidad Internacional no son solo los Estados que la integran, sino también los individuos de cada una de sus naciones, por lo que, teniendo como uno de sus objetivos los procesos integracionistas y los convenios internacionales sobre asuntos sociales, como el presente caso, el bienestar común de los ciudadanos de los países suscriptores, aquel bienestar deberá estar garantizado al interior de las Constituciones de cada uno de los Estados, puesto que ahí se plasma el pacto social que todo el conglomerado ha asumido para poder organizarse social, política y económicamente.

### **Constitucionalidad de Acto.-**

El control de constitucionalidad de los tratados internacionales es previo a su perfeccionamiento y anterior a la ratificación de la Asamblea. Que en el caso específico, el mismo se enmarca dentro del numeral 4 del artículo 419 de la Constitución. El control es integral debido a que la Corte debe analizar el aspecto formal y material del “Acuerdo”, confrontándolo con el texto constitucional; pues la Corte debe decidir sobre compatibilidad o no, del tratado o instrumentos internacionales para que la Asamblea lo ratifique, lo

<sup>9</sup> **Hesse, Conrado.** “Constitución y Derecho Constitucional”, en “Manual de Derecho Constitucional”, Madrid, 2002, 2da. Ed. Pág. 14. Citado por César Montaño Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, ob, cit, pie de página 36, pág 328.

*d*  
*ca*



cual excluye la revisión posterior por vía de acción pública de inconstitucionalidad. Finalmente, es automático, es decir, que la Corte emite dictamen por el mandato constitucional establecido en el artículo 438, el mismo que ordena tal control, capaz de ser una condición ineludible para la ratificación del correspondiente “Convenio” por parte de la Asamblea Nacional y, consecuentemente, en el ámbito internacional, surja como acto jurídico.

### **Control formal.-**

En el “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social” se observa respeto de las normas constitucionales contenidas en el artículo 417, 418 y 419.4 de la Constitución, que conforme el artículo 420 de la misma, el acuerdo procede directamente por iniciativa del Presidente de la República.

Asimismo, que todos los tratados celebrados requieren de la existencia de dictamen previo y análisis de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución.

En concordancia con los artículos 418 y 419, numeral 4, el presente instrumento podrá ser ratificado por la Asamblea Nacional para su posterior canje o depósito, ya que se refiere a derechos fundamentales. Por todo lo expuesto, se evidencia que formalmente se han cumplido con las solemnidades que la Constitución establece para la validez del Convenio en análisis.

### **Control material.-**

La Corte realiza las siguientes consideraciones respecto al análisis de compatibilidad con la Constitución del “Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social”, señalando en lo principal:

El Ecuador, mediante el nuevo paradigma constitucionalista, es un Estado constitucional de derechos y justicia; así, el artículo 11, numeral 9 de la Constitución establece que “*el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”.

Entre los deberes fundamentales del Estado ecuatoriano se encuentra el: “*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en*

*d*  
*u*

*particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]”*; así lo establece la Constitución de la República en su artículo 3, numeral 3, lo cual comporta que en aplicación del principio *pro homine* todas las normas, tanto del derecho interno como las provenientes de instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor, deben guardar armonía con el mandato constitucional, y en lo medular con el respeto a los derechos y garantías fundamentales de las personas, situación que se evidencia en el presente dictamen, ya que tratándose de un tema de suma importancia como el derecho a la seguridad social, es obligación del Estado brindar los mecanismos idóneos que permitan su plena efectivización, más aún si se toma en consideración que algunos de los destinatarios de aquellos beneficios serán nuestros compatriotas migrantes.

El derecho a la seguridad social es un derecho que se halla interrelacionado con otros derechos fundamentales que también se encuentran amparados por la Constitución de la República, principalmente, con derechos como:

**- Derecho a una calidad de vida digna.**- Artículo. 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador: en donde se consagra el derecho a una vida digna, incorporándose dentro de éste estándar la seguridad social y otros servicios sociales necesarios para alcanzar tal calidad de vida.

**- Derecho a la igualdad.**- El artículo 4 del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad social establece igualdad de trato a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios Estados Parte, haciéndose extensivo este derecho a sus familiares y derechohabientes; aquello guarda concordancia con el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Mediante este derecho se establece que las personas somos iguales ante la ley -igualdad formal-; sin embargo, también se hace extensivo a una igualdad material en donde todas las personas somos “*iguales ante la vida*”<sup>10</sup>, teniendo las mismas oportunidades y beneficios que un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como el ecuatoriano comporta.

Adicionalmente, guarda concordancia con el artículo 40 de la Constitución que reconoce el derecho de las personas a migrar, debiendo el Estado desarrollar acciones encaminadas a proteger el ejercicio de los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior.

---

<sup>10</sup> **Gaceta Constitucional colombiana** No. 83, p4, columna 3. Citado por Corte Constitucional colombiana, sentencia No. T-406/92, 5 de junio de 1992.



**- Derecho a la Salud.** El artículo 32 de la Constitución garantiza este derecho vinculado con el ejercicio de otros derechos, entre ellos: la seguridad social, sustentándose de esta forma el buen vivir. Para tal efecto, el Estado garantiza a sus habitantes, no solo el derecho a la salud como mera enunciación declarativa, sino también todo un andamiaje conducente a que el mismo se viabilice, siendo la seguridad social un mecanismo que permite la tutela de este derecho a su máxima expresión.

**- Derecho al Trabajo.** El artículo 33 de la Constitución determina que el trabajo es un derecho y un deber social que debe respetar el Estado, el mismo que estará dirigido a brindar al trabajador el respeto de su dignidad, existencia decorosa y una remuneración justa que cubra las necesidades del trabajador y de su familia.

**- Derecho a la Seguridad Social.** En cuanto al campo de acción material del presente Convenio, el mismo se aplicará a: las prestaciones económicas de invalidez, de vejez, de supervivencia, y las relacionadas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Este derecho abarca un amplio campo de acción para su ejercicio y está consagrado en el artículo 34 de la Constitución ecuatoriana, determinando en la especie, que:

“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y quienes se encuentran en situación de desempleo”.

Adicionalmente, el Convenio determina una totalización de períodos, para lo cual, la institución competente del Estado Parte tendrá en cuenta, si fuese necesario, los períodos de seguro, de cotización o empleo acreditados por la legislación de cualquier otro Estado Parte, como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que dicha institución aplica y siempre que no se superpongan. Aquel espíritu guarda relación con el principio *pro homine*, en donde la interpretación de cualquier normativa siempre tenderá a tutelar los

*d*  
*u*

derechos de las personas. De igual forma, en materia de revalorización de pensiones (artículo 7 del Convenio), así como en el caso de que existan convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social vigentes entre los Estados Partes, se aplicarán las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario; esto se hará extensivo para las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia (arts. 13 y 14), así como a las prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedad profesional (artículo 18 del Convenio).

Concordante con aquello, el artículo 6 del Convenio establece la conservación de los derechos adquiridos, lo cual a su vez, guarda armonía con el artículo 34 de la Constitución, descrito en líneas anteriores y en la especie con la disposición constitucional de que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable.

El convenio, de igual forma, reconoce el seguro voluntario en sus arts. 12, 15; la determinación del régimen de prestaciones (artículo 16), transferencia de fondos (artículo 17). Para viabilizar el presente Convenio se ha establecido dentro de los mismos mecanismos de cooperación administrativa los que, de acuerdo a lo enunciado con los artículos. 19 (exámenes médico legales); 20 (intercambio de información); 21 (solicitudes y documentos), no requerirán traducción oficial, visado o legalización, haciéndose extensivas las exenciones o reducciones de impuestos, tributos, tasas, timbres y derechos judiciales o de registro, establecidos en la legislación de un Estado Parte, a la expedición de documentos análogos exigidos por la legislación de cualquier otro Estado Parte. Esto se realiza para el efectivo goce de los derechos de los beneficiarios (personas miembros de los Estados Partes) lo cual evidencia el espíritu tutelar del presente Convenio.

En la composición y funcionamiento del Comité Técnico Administrativo (artículo 23), así como en sus funciones (artículo 24), tampoco se evidencia vulneración de la normativa constitucional, ya que se observa una participación equitativa de los Estados Partes miembros del Convenio, en donde se tiende a promover y desarrollar la colaboración entre los Estados Parte y sus instituciones en materia de seguridad social.

Finalmente, las disposiciones transitorias (artículo 25) y las disposiciones finales: acuerdo de aplicación (artículo 26); conferencia de las partes (artículo 27); solución de controversias (artículo 28); firma (artículo 29); ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 30); entrada en vigor (artículo 31), enmiendas (artículo 32), denuncia del convenio (artículo 33); idiomas (artículo



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

*Noviembre 96*

Caso N° 0003-09-TI

39

34) y depositario (artículo 35), son disposiciones que guardan armonía con el texto constitucional ecuatoriano.

### Constitucionalidad del Convenio.-

Por lo antes expuesto y considerando que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo goce del régimen del buen vivir; que las normas contenidas en el presente convenio no restringen el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; que la Corte Constitucional ha realizado una interpretación de la norma que más favorezca la efectiva vigencia del derecho a la seguridad social; que por intermedio de acciones como las contenidas en este instrumento internacional se está precautelando la salud de todos los ecuatorianos y ecuatorianas; que asociado al ámbito laboral, un adecuado sistema de seguridad social basado en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, permitirán el pleno respeto de la dignidad de las personas y una vida decorosa. Se colige que en el derecho a la seguridad social se hace necesaria una coordinación normativa que permita garantizar un trato igualitario en los derechos adquiridos por los trabajadores migrantes.

## VII DECISIÓN

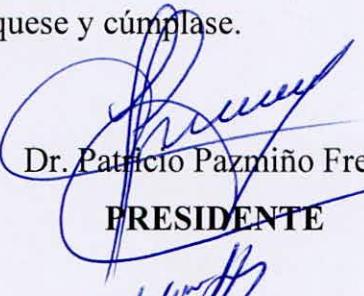
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición

### DICTAMINA:

1. Declarar que el “Convenio Unilateral Iberoamericano de Seguridad Social” suscrito por el Ecuador el 07 de abril del 2008, en la ciudad de Madrid, España es compatible con la Constitución de la República del Ecuador.

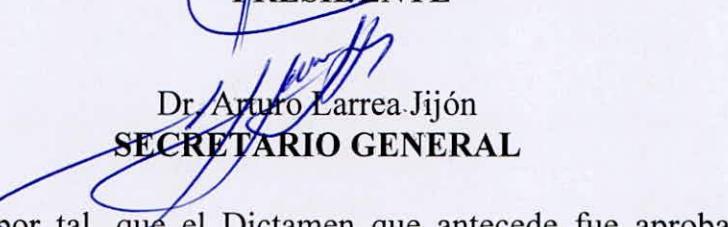
*an*

2. Devolver el expediente a la Presidencia de la República, a fin de que comunique el presente dictamen a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire

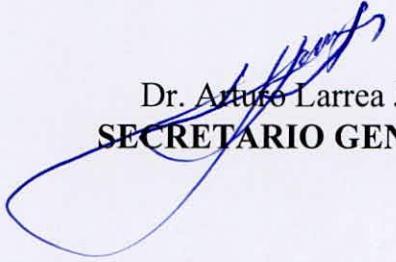
**PRESIDENTE**



Dr. Arturo Larrea Jijón

**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión del día jueves catorce de mayo del dos mil nueve.- Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón

**SECRETARIO GENERAL**



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Martes 9 de Mayo de 2009

**CASO No. 0003-09-TI**

**RAZON.**-Siento por tal, que el día viernes veintidós de mayo de dos mil nueve, notifiqué el dictamen que antecede al señor Presidente Constitucional de la República, mediante oficio Nro. 442-CC-SG-2009, remitido a su despacho, conforme consta del documento cuya copia se adjunta al proceso.- Quito 26 de mayo de 2009.- Lo certifico.

ALJ/jmc







# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito 21 de mayo de 2009  
Oficio Nro. 442-CC-SG-2009

Movimiento y ocho -98-  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS  
FECHA: 22 MAYO 2009 HORA 15:53  
POR: *[Signature]*

Señor Economista  
Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales, cúmpleme remitir a usted copia certificada del dictamen 0005-09-DTI-CC de 14 de mayo de 2009, dictada dentro del caso Nro. **0003-09-TI**.

Atentamente,

Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

Anexo: lo indicado  
ALJ/jmc



